

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 74 De Viernes, 11 De Agosto De 2017



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140022900	Ejecutivo	Johanny Salmay Hoyos Mass	Nacion-Ugpp	10/08/2017	Auto Ordena - Resuelve Recurso De Reposición. Concede Apelación En Subsidio
23001333300220150029100	Nullidad	Hugo Nel Gonzalez Anaya	Municipio Montería	10/08/2017	Auto Concede - Auto Concede Recurso De Apelación
23001333300220150043800	Reparacion Directa	Jhon Neider Cortes Delgado Y Otros	Nacion - Rama Judicial - Fiscalía General De La Nacion	10/08/2017	Auto Decide - Auto Corre Traslado Para Alegatos
23001333300220170015700	Nullidad Y Restablecimiento Del Derecho	Auxiliadora Del Carmen Tatur Nader	La Nacion-Ministerio De Educacion Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales Del Magisterio	10/08/2017	Auto Admite / Auto Avoca

Numero de Registros: 20

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desliza en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

b956ed0c-2413-499a-a5b7-2853cbb8b5695



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 74 De Viernes, 11 De Agosto De 2017

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170018900 Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Restablecimiento Del Derecho	Enrique Carlos Garcia Londoño	Nacion- Ministerio De Educacion- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	10/08/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170019200 Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Restablecimiento Del Derecho	Eusebio Tirado Villadiego	Nacion- Ministerio De Educacion- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	10/08/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170020000 Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Restablecimiento Del Derecho	Miguel Francisco Martinez Giron	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	10/08/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170022000 Conciliacion Extrajudicial	Conciliacion Extrajudicial	Teodora Del Carmen Romero Lopez	Caja De Sueldo De Retiro De La Policia Nacional Casur	10/08/2017	Auto Decide - Aprueba Conciliacion Extrajudicial

Numero de Registros: 20

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRY JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

b956ed0c-2413-499a-a5b7-2853c0b8b5695



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 74 De Viernes, 11 De Agosto De 2017



FIJACION DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170023900 Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Epifania De Jesus Cardenas Fernandez	Nacion - Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	10/08/2017	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite	
23001333300220170024000 Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Wilson De Jesus Chamorro Niebles	Nacion - Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	10/08/2017	Auto Admite / Auto Avoca	
23001333300220170024100 Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nelly Esther Arteaga Garcia	Nacion - Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	10/08/2017	Auto Admite / Auto Avoca	

Numero de Registros: 20

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desflja en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

b956ed0c-2413-499a-a5b7-2853cb8b5695



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 74 De Viernes, 11 De Agosto De 2017

FIJACION DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170025200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	German Tapia Correa	Nacion - Ministerio De Educacion-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	10/08/2017	Auto Admite / Auto Avoca - Control De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
23001333300220170025300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Fausto Fabio Guerra Diaz	Ministerio De Educacion Nacional-Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	10/08/2017	Auto Admite Medio De Auto Admite / Auto Avoca - Control De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
23001333300220170025400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maritza Del Carmen Lakah Bedoya	Nacion- Ministerio De Educacion Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	10/08/2017	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ORBA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

b956ed0c-2413-499a-a5b7-2853cb8b5695





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 74 De Viernes, 11 De Agosto De 2017

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170025500 Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Restablecimiento Del Derecho	Carlos Enrique Espitia Calderon	Nacion-Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	10/08/2017	Auto Admite / Auto Avoca - Control De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
23001333300220170025600 Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Restablecimiento Del Derecho	Natalia Mogollon Sanchez	Nacion- Ministerio De Educacion Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	10/08/2017	Auto Admite / Auto Avoca - Control De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
23001333300220170025700 Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Restablecimiento Del Derecho	Carmen Ibis Gonzalez Hernandez	La Nacion Ministerio De Educacion Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	10/08/2017	Auto Admite / Auto Avoca - Control De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Numero de Registros: 20

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

b956ed0c-2413-499a-a5b7-2853cb8b5695



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 74 De Viernes, 11 De Agosto De 2017

FIJACION DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170025800 Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nidia Del Carmen Guevara Madrid	Nacion - Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	10/08/2017	Auto Admite / Auto Avoca - Control De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
23001333300220170025900 Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Olfa Regina Agamez Suarez	Nacion - Ministerio De Educacion-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	10/08/2017	Auto Admite / Auto Avoca - Control De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
23001333300220170031200 Conciliacion Extrajudicial	Conciliacion Extrajudicial	Sociedad Vision Agencia Comercial Ltda	Municipio De Monteria	10/08/2017	Auto Decide - Imprueba Conciliacion Extrajudicial

Numero de Registros: 20

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ZIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

b956ed0c-2413-499a-a5b7-2853cb8b5695



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00239

Demandante: Epifanía de Jesús Cárdenas Fernández

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

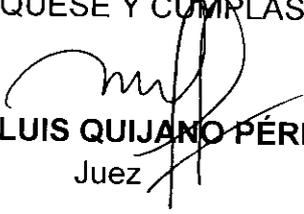
La señora Epifanía de Jesús Cárdenas Fernández presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante de Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la Doctora ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

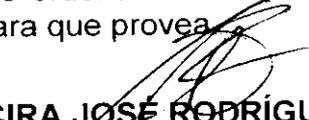
Montería, 11 de agosto de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00438. Montería, jueves diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado de las pruebas que fue ordenado mediante auto proveído de fecha 29 de junio de 2017. Lo anterior para que provea

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

Montería, jueves diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

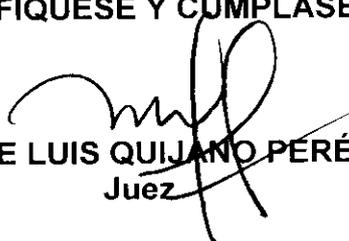
Medio de Control: reparación directa  
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00438  
Demandante: Jhon Neider Cortes Delgado y otros  
Demandado: Fiscalía General de la Nación y Rama judicial

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el trámite del proceso se,

**DISPONE:**

Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 181 inciso final del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PERÉZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 11 de agosto de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, jueves diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HUGO NEL GONZALEZ ANAYA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23-001-33-33-002-2015-00291</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE MONTERIA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACION</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de junio de 2017, proferido dentro del presente asunto, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**1°. VALORACIONES PREVIAS.**

Mediante sentencia del 30 de junio de 2017, proferida dentro del presente asunto, se negaron las pretensiones de la demanda

El apoderado de la parte actora recurre la decisión en **APELACIÓN**, sustentándola el día 18 de julio de 2017.

Así las cosas, se concederá el recurso interpuesto en efecto suspensivo en atención a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A. y C. A.

**2°. DECISIÓN.**

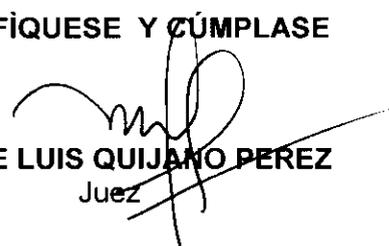
Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado **DISPONE:**

**2.1. CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** contra la **sentencia** del 30 de junio de 2017, proferida dentro del presente asunto, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.2. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

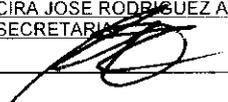
2.3. Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 11 de agosto de 2017 El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 7:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1652/6259/Estados-electr%C3%B3nicos>

**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**  
SECRETARIA  


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Conciliación Extrajudicial**

**Expediente N°:** 23.001.33.33.002.2017.00312

**Convocante:** Visión Agencia Comercial Ltda.

**Convocado:** Municipio de Montería

**I. ANTECEDENTES**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre Visión Agencia Comercial Ltda. y el Municipio de Montería a efecto de que se imparta su aprobación o improbación.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS**

De conformidad con el numeral 1º del Artículo 161 del C.P.A.C.A., con el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los Artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio si cumple con los siguientes requisitos:

2.1.1. Según el Parágrafo 2º del Artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, se debe estudiar la caducidad del medio de control a fin de determinar que el término para presentar la eventual demanda no ha fenecido.

2.1.2. De acuerdo con el numeral 1º del Artículo 161 del C.P.A.C.A., con el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los Artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, que se restrinja a las pretensiones de naturaleza económica.

2.1.3. Que las partes se encuentren debidamente representadas y sus representantes tengan facultad para conciliar.

2.1.4. En concordancia con el literal f) del Artículo 6 y con el Artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

## **2.2. CASO CONCRETO**

Con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre Visión Agencia Comercial Ltda. y el Municipio de Montería, se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos:

### 2.2.1. Caducidad:

El literal i) del numeral 2º del Artículo 164 del C.P.A.C.A. establece que *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Teniendo en cuenta que la omisión causante del daño cesó el 22 de marzo de 2017, el Despacho considera que el medio de control de reparación directa puede presentarse hasta el 23 de marzo de 2019; en consecuencia, no se ha configurado su caducidad.

### 2.2.2. Pretensiones de naturaleza económica.

El objeto de la conciliación fue el pago de los cánones de arrendamiento del bien inmueble administrado por Visión Agencia Comercial Ltda. durante los meses enero, febrero y marzo de 2017 equivalente a \$135.172.767, del consumo del servicio público domiciliario de energía eléctrica generado en esos meses equivalente a \$10.881.510, y del consumo de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo generado durante dichos meses equivalente a \$2.802.980 (fls 43 a 45).

### 2.2.3. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar.

El Señor Siervo Antonio Cabrales Rodríguez, gerente y representante general de Visión Agencia Comercial Ltda., otorgó poder al Doctor Jorge Jorge Valencia Romero con facultad para conciliar (fls 9 a 11).

El Señor Marcos Daniel Pineda García, Alcalde del Municipio de Montería, confirió poder al Doctor Raúl Andrés Doval López con facultad para conciliar (fls 46 a 52).

### 2.2.4. Análisis probatorio.

Dentro de la conciliación extrajudicial se encuentra acreditado lo siguiente:

**a).** El Municipio de Montería y Visión Agencia Comercial Ltda. suscribieron el Contrato de Arrendamiento N° 248-2016 de 27 de mayo de 2016 para arrendar el bien inmueble ubicado en la Carrera 14 N° 36-30 del Municipio de Montería, en el cual funcionaría el Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) de la Policía Metropolitana (fls 12 a 18).

El valor del contrato era de \$292.039.930 IVA incluido.

El término de ejecución se estimó en 7 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, sin exceder del 31 de diciembre de 2016.

**b).** El 27 de mayo de 2016, el Municipio de Montería y Visión Agencia Comercial Ltda. suscribieron el acta de inicio del contrato de arrendamiento N° 248-2016 de 27 de mayo de 2016 (fl 19).

**c).** El Municipio de Montería y Visión Agencia Comercial Ltda. suscribieron el Contrato de Arrendamiento N° 224-2017 de 22 de marzo de 2017 para arrendar el bien inmueble ubicado en la Carrera 14 N° 36-30 del Municipio de Montería, en el cual funcionaría el Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) de la Policía Metropolitana (fls 24 a 31).

El valor del contrato era de \$417.533.658 IVA incluido.

El término de ejecución se estimó en 9 meses y 8 días contados a partir de la suscripción del acta de inicio, sin exceder del 31 de diciembre de 2017.

**d).** El 28 de marzo de 2017, el Municipio de Montería y Visión Agencia Comercial Ltda. suscribieron el acta de inicio del contrato de arrendamiento N° 224-2017 de 22 de marzo de 2017 (fl 32).

**e).** La factura del servicio público de energía eléctrica suministrado al bien inmueble ubicado en la Carrera 14 N° 36-10 del Barrio La Floresta del Municipio de Montería entre el 17 de febrero y el 21 de marzo de 2017 correspondió a \$3.658.950 (fl 33).

**f).** Los valores de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado suministrados en el mes de abril a un bien inmueble ubicado en la Carrera 14 del Barrio La Floresta del Municipio de Montería correspondieron a \$337.902 y \$283.089, respectivamente (fl 34). No fue posible establecer la ubicación exacta del inmueble pues el número de la dirección está incompleto.

**g).** La factura del servicio público de aseo suministrado en el mes de marzo de 2017 a un bien inmueble ubicado en la Carrera 14 del Barrio La Floresta del Municipio de Montería correspondió a \$53.206 (fl 34). No fue posible establecer la ubicación exacta del inmueble pues el número de la dirección está incompleto.

**h).** En reunión del Comité de Conciliación del Municipio de Montería realizada el 17 de julio de 2017, se decidió conciliar el pago de los cánones de

arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Carrera 14 N° 36-30 del Municipio de Montería administrado por Visión Agencia Comercial Ltda. durante los meses enero, febrero y marzo de 2017 y del consumo de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y aseo generados en dichos meses, para un total de \$148.857.257 (fls 53 a 59).

El pago se efectuaría en un plazo no superior a 1 mes, previa presentación de la cuenta de cobro y agotamiento de los trámites administrativos.

En esta etapa, el Despacho debe establecer si el Municipio de Montería debe cancelar los cánones de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Carrera 14 N° 36-30 del Municipio de Montería administrado por Visión Agencia Comercial Ltda. durante los meses enero, febrero y marzo de 2017 y el consumo de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y aseo generados en dichos meses, con fundamento en la teoría del enriquecimiento sin causa.

En sentencia de 24 de abril de 2017, la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>1</sup> indicó:

*“38. En razón de las múltiples interpretaciones y posiciones adoptadas por la jurisprudencia en los últimos años en torno a estos eventos de ejecución de prestaciones sin soporte contractual y a la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin justa causa, así como la forma como la misma debe ser entendida para tales efectos, la Sala Plena de la Sección Tercera profirió sentencia de unificación jurisprudencial<sup>2</sup>, en la cual sostuvo que en estos eventos en los que se ejecutan prestaciones a favor de una entidad estatal sin que se haya celebrado el respectivo negocio jurídico en la forma dispuesta por la ley, lo que se pretende es desconocer el cumplimiento de la norma imperativa, de acuerdo con la cual los contratos estatales se celebran por escrito, agotando los procedimientos de selección.*

*39. Así mismo, sostuvo que la actio in rem verso no procede para reclamar el pago de obras, servicios o bienes ejecutados o entregados sin mediar contrato perfeccionado, porque un elemento de la figura del enriquecimiento sin justa causa es que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa, y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales son solemnes, puesto que deben constar por escrito, salvo ciertos casos de urgencia manifiesta, en los que se torna consensual.*

*40. Se resalta en la providencia de unificación que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas, es decir, de obligatorio cumplimiento. Y que en materia de contratación estatal, el principio de la buena fe que debe obrar en el iter contractual, es la buena fe objetiva, consistente en la observancia de un comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección. Por ello, la creencia de estar actuando de acuerdo al ordenamiento jurídico no enerva los mandatos imperativos de la ley ni justifica su elusión.*

<sup>1</sup> Radicación N° 25000-23-26-000-2001-02906-01(36943), Actor: Beatriz Vélez Vengoechea, Demandado: Instituto Nacional de Vías (INVÍAS).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 19 de noviembre de 2012, expediente 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

41. Se concluye entonces en dicha providencia, que el enriquecimiento sin justa causa se admite de manera restringida, sólo en algunas hipótesis, de carácter excepcional y aplicación restrictiva (sólo por razones de interés público o general), que serían, entre otros, los siguientes:

41.1. Cuando fue exclusivamente la entidad, sin participación y sin culpa del particular, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium, constriñó o impuso la ejecución de prestaciones en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

41.2. En los casos en que es urgente y necesario adquirir bienes, servicios, obras, etc., para prestar un servicio que conduce a evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho –fundamental- a la salud. La urgencia y necesidad deben ser manifiestas, que impidan adelantar el procedimiento de selección y la celebración de los contratos.

41.3. Cuando debiéndose declarar la urgencia manifiesta, la entidad omitió tal declaratoria y procede a solicitar las obras, bienes, etc., sin contrato escrito alguno.

42. Y se aclara en la sentencia de unificación, que el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio, no indemnizatorio y por ello, da lugar al reconocimiento del monto del enriquecimiento, debiéndose tramitar a través de la acción de reparación directa, pues el enriquecimiento constituye un daño para el empobrecido, que proviene de un hecho de la administración.

Si bien el Municipio de Montería no entregó el inmueble arrendado al finalizar el contrato N° 248-2016 de 27 de mayo de 2016<sup>3</sup>, el Despacho considera que existen inconsistencias en ese contrato y en el N° 224-2017 de 22 de marzo de 2017 relacionadas con el pago de los servicios públicos domiciliarios que impiden aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 17 de julio de 2017.

En el párrafo 2° de la Cláusula Tercera del contrato N° 248-2016 de 27 de mayo de 2016 se establece que el pago de los servicios públicos domiciliarios se encuentra incluido en el valor de aquel; sin embargo, en el numeral 4 del literal B) de la Cláusula Sexta se indica que el Municipio de Montería está obligado a pagar los servicios públicos domiciliarios. Situación similar ocurre en el contrato N° 224-2017 de 22 de marzo de 2017 pues en el párrafo 2° de la Cláusula Tercera se señala que el pago de los servicios públicos domiciliarios se encuentra incluido en el valor de aquel; sin embargo, en el párrafo 3° de la misma cláusula se estipula que el valor de los servicios públicos domiciliarios procede sí y solo si se demuestra mes a mes con las evidencias (fotos, facturas y órdenes de servicio) de los gastos sufragados y en el numeral 4 del literal B) de la Cláusula Sexta se indica que el Municipio de Montería está obligado a pagar los servicios públicos domiciliarios.

Con base en lo anterior no se puede concluir si el Municipio de Montería se encuentra obligado a cancelar los servicios públicos domiciliarios del bien inmueble arrendado o si estos se encuentran incluidos en el valor de los contratos celebrados.

<sup>3</sup> Obligación contenida en el numeral 5 del literal B) de la Cláusula Sexta del Contrato de Arrendamiento N° 248-2016 de 27 de mayo de 2016.

En caso de que el pago de los servicios públicos domiciliarios se encuentre incluido en el valor de los contratos, la suma conciliada excede en \$13.684.490,03 al monto que el Municipio de Montería debe cancelar, lo que lesiona el patrimonio público:

Monto conciliado	Monto a cancelar	Diferencia
\$148.857.257	\$135.172.766,97 que resulta de multiplicar el cociente obtenido al dividir \$417.533.658 <sup>4</sup> entre 278 días <sup>5</sup> , por 90 días correspondientes a los meses enero a marzo de 2017.	\$148.857.257,00 <del>-\$135.172.766,97</del> \$13.684.490,03

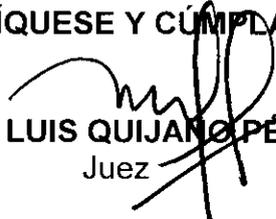
En gracia de discusión si el Municipio de Montería debe cancelar los servicios públicos de forma adicional al valor de los contratos, para el Despacho no fue posible determinar el monto de aquellos porque no se allegaron todas las facturas de los meses enero a marzo de 2017, la nomenclatura de la factura de energía eléctrica no corresponde a la del bien inmueble arrendado, no se puede concluir que la factura de acueducto, alcantarillado y aseo sea la del bien inmueble arrendado y no se puede presumir que el monto de las facturas aportadas es el que debe cancelarse porque en él se incluyeron deudas anteriores que pueden corresponder o no a los servicios públicos domiciliarios suministrados durante dichos meses.

De lo expuesto se colige que la conciliación extrajudicial celebrada no cumplió con todos los requisitos legales para su aprobación; razón por la que improbará, y se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Impruébese la conciliación extrajudicial celebrada el 17 de julio de 2017 entre Visión Agencia Comercial Ltda. y el Municipio de Montería, ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

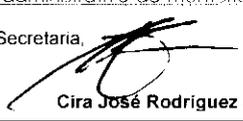
**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
 Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
 DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 11 de agosto de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La Secretaria,

  
 Cira José Rodríguez Alarcón

<sup>4</sup> Valor del contrato N° 224-2017 de 22 de marzo de 2017.

<sup>5</sup> Correspondientes a 9 meses y 8 días del plazo de ejecución del contrato N° 224-2017 de 22 de marzo de 2017.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, jueves diez (10) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00253

Demandante: Fausto Fabio Guerra Díaz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

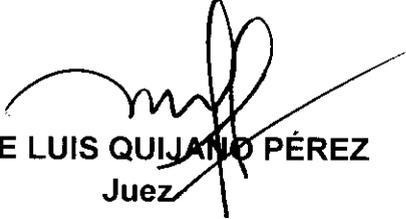
El señor Fausto Fabio Guerra Díaz, por conducto de apoderado judicial, demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a los Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Elisa María Gómez Rojas como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</b></p> <p>Montería, 11 de agosto de 2017. El anterior auto fue notificado por <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> a las 8:00 a.m., en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p>La secretaria,  <b>CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, jueves diez (10) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00256

Demandante: Natalia Mogollón Sánchez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

La señora Natalia Mogollón Sánchez, por conducto de apoderado judicial, demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a los Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Elisa María Gómez Rojas como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 11 de agosto de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
**OIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00157

Demandante: Auxiliadora Del Carmen Tafur Nader

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La señora Auxiliadora Del Carmen Tafur Nader por conducto de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

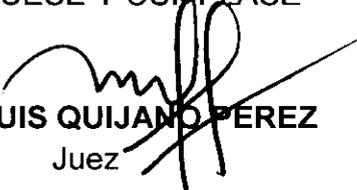
**RESUELVE**

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pòrtico de esta decisiòn.
2. Notificar personalmente el presente auto a los Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzòn electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 así mismo

envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esas entidades, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la Elisa María Gómez Rojas, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 11 de agosto de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00192

Demandante: Eusebio Tirado Villadiego

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El señor Eusebio Tirado Villadiego por conducto de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

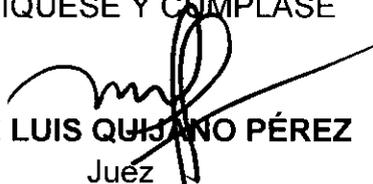
**RESUELVE**

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a los Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 así mismo

envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esas entidades, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la Elisa María Gómez Rojas, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 11 de agosto de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00189

Demandante: Enrique Carlos García Londoño

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El señor Enrique Carlos García Londoño por conducto de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

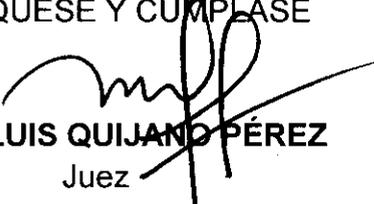
**RESUELVE**

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a los Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 así mismo

envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esas entidades, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la Elisa María Gómez Rojas, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

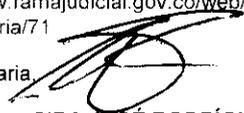
  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 11 de agosto de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00254

Demandante: Maritza Del Carmen Lakah Bedoya

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La señora Maritza Del Carmen Lakah Bedoya por conducto de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

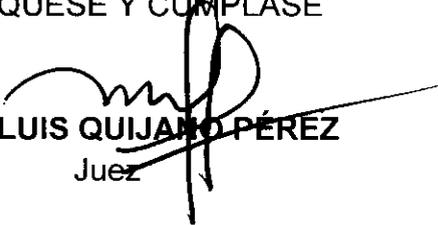
**RESUELVE**

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a los Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 así mismo

envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esas entidades, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la Elisa María Gómez Rojas, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

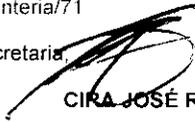
  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 11 de agosto de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00240

Demandante: Wilson De Jesús Chamorro Niebles

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El señor Wilson De Jesús Chamorro Niebles por conducto de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

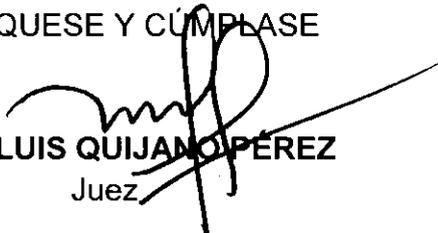
**RESUELVE**

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a los Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 así mismo

envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esas entidades, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la Elisa María Gómez Rojas, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

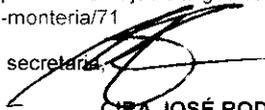
  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 11 de agosto de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00241

Demandante: Nelly Esther Arteaga García

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La señora Nelly Esther Arteaga García por conducto de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

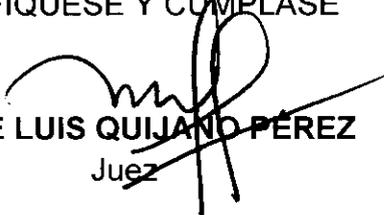
**RESUELVE**

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a los Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 así mismo

envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esas entidades, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la Elisa María Gómez Rojas, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 11 de agosto de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, jueves (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00200  
Demandante: Miguel Francisco Martínez Girón  
Demandado: Colpensiones

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 06 de julio de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenando adecuar la presente demanda a uno de los medios de control de la ley 1437 de 2011, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia, la parte actora subsanó los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de Colpensiones o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.



3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele a la demandada que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A y C.A.
8. Reconózcasele personería al Doctor Arol Jiménez Santamaría, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 11 de agosto de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.camajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria:42>

La Secretaria,

  
CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Conciliación Extrajudicial**

**Expediente N°:** 23.001.33.33.002.2017.00220

**Convocante:** Teodora del Carmen Romero López

**Convocado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

**I. ANTECEDENTES**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre la Señora Teodora del Carmen Romero López y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), a efecto de que se imparta su aprobación o improbación.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS**

De conformidad con el numeral 1° del Artículo 161 del C.P.A.C.A., con el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los Artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio si cumple con los siguientes requisitos:

2.1.1. Según el Parágrafo 2° del Artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, se debe estudiar la caducidad del medio de control a fin de determinar que el término para presentar la eventual demanda no ha fenecido.

2.1.2. Por disposición del Parágrafo 3° del Artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que contra el acto administrativo no procedan recursos o se hayan interpuesto.

2.1.3. De acuerdo con el numeral 1º del Artículo 161 del C.P.A.C.A., con el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los Artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, que se restrinja a las pretensiones de naturaleza económica.

2.1.4. Que las partes se encuentren debidamente representadas y sus representantes tengan facultad para conciliar.

2.1.5. En concordancia con el literal f) del Artículo 6 y con el Artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

## **2.2. CASO CONCRETO**

Con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre la Señora Teodora del Carmen Romero López y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos:

### 2.2.1. Caducidad:

Como quiera que se concilió el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de los años 1997, 1999 y 2002 de acuerdo con el IPC, el Despacho considera que la eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no ha caducado porque puede presentarse en cualquier tiempo conforme a lo dispuesto en el inciso c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

### 2.2.2. Agotamiento de la reclamación administrativa.

El 6 de octubre de 2016, la Señora Teodora del Carmen Romero López solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro de acuerdo con el IPC (fls 6 a 9).

A través del Oficio N° E-00003-2016001787-CASUR Id: 179625 de 18 de octubre de 2016, se dio respuesta a la petición, indicando que *“La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C, pero... se decidió tomar la línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales ante la Procuraduría General de la Nación...”* (fls 10 a 13).

Lo anterior había sido señalado en el Oficio N° Id 176564 de 6 de octubre de 2016 y fue reiterado en el Oficio N° E-01524-201708423-CASUR Id: 226113 de 26 de abril de 2017 (fls 14 a 15).

### 2.2.3. Pretensiones de naturaleza económica.

El objeto de la conciliación fue el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de los años 1997, 1999 y 2002 de acuerdo con el IPC. Se reconoció el

100% del capital, el 75% de la indexación y se aplicó la prescripción cuatrienal (fls 27 a 29).

#### 2.2.4. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar.

La Señora Teodora del Carmen Romero López otorgó poder al Doctor Jairo Calderón Salcedo con facultad para conciliar (fl 5).

La Doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), confirió poder al Doctor Bernardo Dagoberto Torres Obregón con facultad para conciliar (fls 30 a 38).

#### 2.2.5. Análisis probatorio.

Dentro de la conciliación extrajudicial se encuentra acreditado lo siguiente:

**a).** El Agente Ovadel Acosta Márquez falleció el 4 de septiembre de 1999 (fls 16 a 19).

A través de la Resolución N° 6717 de 9 de diciembre de 1999, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) reconoció y ordenó el pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro a la Señora Teodora del Carmen Romero López y a la menor Ángela Patricia Acosta Romero, en cuantía equivalente a la totalidad de la asignación de retiro que devengaba el Agente Ovadel Acosta Márquez (Q.E.P.D.), a partir del 4 de septiembre de 1999.

La sustitución de la asignación de retiro se distribuyó así: 50% para la Señora Teodora del Carmen Romero López en calidad de cónyuge supérstite y 50% para la menor Ángela Patricia Acosta Romero en calidad de hija.

**b).** En el año 1997, la asignación de retiro fue de \$523.112. En los años 1999 y 2001, la sustitución de la asignación de retiro correspondió a \$709.095 y \$894.910, respectivamente (fls 44 y 45).

En los años 1999 y 2001, el 50% de la sustitución de la asignación de retiro cancelado a la Señora Teodora del Carmen Romero fue de \$308.544 y \$447.455, respectivamente.

**c).** Entre el incremento del IPC y el incremento de la sustitución de la asignación de retiro de los años 1997, 1999 y 2002, se advierten las siguientes diferencias (fl 51):

Año	Asignación y sustitución cancelada	Incremento Salarial Total	Asignación y sustitución acorde al IPC	% IPC	Diferencias
1997	\$261.556	18.87%	\$267.632	21.63%	\$6.076
1999	\$354.548	14.91%	\$368.435	16.70%	\$13.887

2002	\$447.455	6.00%	\$472.219	7.65%	\$24.764
------	-----------	-------	-----------	-------	----------

d). En el Acta N° 1 de 12 de enero de 2017, el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), estableció los lineamientos para conciliar judicial y extrajudicialmente los reajustes de la asignación mensual de retiro correspondiente a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 de acuerdo con el IPC (fls 39 a 43):

**“CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL IPC.** Se hará bajo los siguientes parámetros:

**PARÁMETROS DE LA ENTIDAD**

1.1. **Conciliación extrajudicial** del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.

- Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto del IPC.
- Petición de conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con copia a CASUR.
- Una vez aprobada la conciliación por el Despacho judicial y radicada ante la Entidad, acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así:
- Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial, contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.
- Se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de la indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, presentando pre-liquidación.
- Una vez, se realice el control de legalidad por parte Juez Contencioso; y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado lo conciliación y demás documentos requeridos, la Entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes.
- Se tomará para efectos de aplicación de la prescripción la fecha del derecho de petición que se encuentra vigente al momento de la radicación, es decir cuatro años contados hacia atrás desde la convocatoria de conciliación o la radicación de la demanda.”

e). En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 27 de junio de 2017, se llegó al siguiente acuerdo:

“El Comité de Conciliación de CASUR en Acta N° 01 del 12 de enero de 2017 y certificación expedida por la Secretaría del Comité de Conciliación reitera los parámetros para conciliar los reajustes de las asignaciones y sustituciones mensuales de retiro con el IPC para los afiliados a la caja que no hayan instaurado demanda por dicho concepto, que no hayan recibido valor alguno por el mismo y que sea retirado antes del 31 de Diciembre de 2004, se reajustarán con el IPC los años comprendidos entre 1997 y 2004 según el grado que más les favorezca, se pagará el cien por ciento del capital 100% y el setenta y cinco 75% de indexación, se aplicará la prescripción cuatrienal a las mesadas contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de reajuste por concepto de IPC. En el caso objeto de estudio la señora TEODORA DEL CARMEN ROMERO LÓPEZ viuda del señor ACOSTA MARQUEZ OVADEL, quien se retiró el día 9 de Diciembre de 199, tiene derecho a que se le reajuste el año 1997, 1999 y 2002 porque en este año para el grado de Agente le es más favorable el IPC; el derecho de petición de reajuste se radicó en la caja el 6 de Octubre de 2016, razón por la cual aplicando la prescripción cuatrienal se le pagará a partir del 6 de Octubre de 2012 hasta el 27 de junio de 2017, el reajuste y la nómina de pago de CASUR se incluirá a partir del 28 de junio de 2017. El valor total a pagar es de \$5.085.657,00, el cual se realizará máximo dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación en CASUR de la copia auténtica con constancia de

*ejecutoria del auto que apruebe la presente diligencia, junto con la solicitud de pago, poder con la facultad expresa de recibir con la presentación personal de la misma, certificación bancaria de la cuenta y copia de la cédula, tanto del convocante y del apoderado. La asignación de retiro tendrá un incremento mensual de \$105.313...Por último, se deja constancia que con este acuerdo conciliatorio se esté reconociendo el 100% del núcleo esencial del derecho reclamado, que para este caso corresponde a \$6.780.773 respetándose de esta manera el reconocimiento de los derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles del convocante; el 75% del valor de la indexación correspondiente a \$575.783,00, para un **TOTAL A PAGAR de \$5.085.657,00**, previos descuentos de ley (\$267.791 por concepto de descuento CASUR más \$234.393 correspondiente a descuento Sanidad), en donde únicamente se está cediendo el 25% del valor total de la indexación (\$191.988,00)..."*

Teniendo en cuenta que el incremento de la sustitución de la asignación de retiro percibida por la Señora Teodora del Carmen Romero López durante los años 1997, 1999 y 2002 es inferior al del IPC<sup>1</sup>, y que a los reajustes le es aplicable la prescripción cuatrienal<sup>2</sup>; el Despacho considera que la conciliación extrajudicial es procedente, se encuentra ajustada a la ley y no es lesiva del patrimonio público.

De lo expuesto se colige que la conciliación extrajudicial celebrada cumplió con todos los requisitos legales para su aprobación.

Se advierte a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) que el valor a cancelar a la Señora Teodora del Carmen Romero López, derivado de la Conciliación Extrajudicial de fecha 27 de junio de 2017, corresponde a seis millones ochenta y cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos (\$6.085.657), de acuerdo con la certificación expedida por el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>3</sup>, la cual hace parte integral de la conciliación extrajudicial.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Apruébese la conciliación extrajudicial celebrada el 27 de junio de 2017, entre la Señora Teodora del Carmen Romero López y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** La certificación expedida por el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos hace parte integral de la conciliación extrajudicial.

**TERCERO.** Ejecutoriada ésta providencia, expídanse a costas de la convocante, copias autenticadas de la conciliación extrajudicial celebrada el 27 de junio de 2017, de la certificación expedida por el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos y de ésta providencia, con constancia de su notificación y

<sup>1</sup> Por ende, realizar los reajustes con los porcentajes del IPC resulta más beneficioso para el convocante que efectuar el incremento con base en el principio de oscilación.

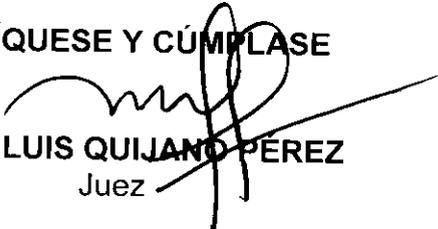
<sup>2</sup> La petición fue presentada el 6 de octubre de 2016, es decir, los reajustes causados con anterioridad al 6 de octubre de 2012 se encuentran prescritos.

<sup>3</sup> Obrante a folio 60.

ejecutoria y de que es primera copia que presta mérito ejecutivo. Déjese constancia en el expediente.

**TERCERO.** Comunicada la presente decisión a la entidad convocada, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

Montería, 11 de agosto de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ ALARCÓN RODRÍGUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, jueves diez (10) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00257

Demandante: Carmen Ibis González Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

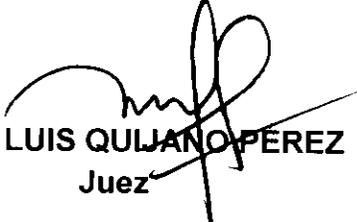
La señora Carmen Ibis González Hernández, por conducto de apoderado judicial, demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a los Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Elisa María Gómez Rojas como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 11 de agosto de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, jueves diez (10) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00255

Demandante: Carlos Enrique Espitia Calderón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

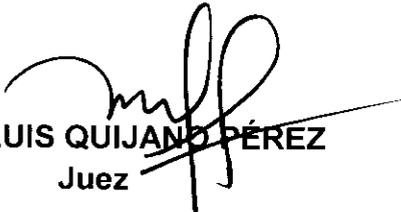
El señor Carlos Enrique Espitia Calderón, por conducto de apoderado judicial, demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a los Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Elisa María Gómez Rojas como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</b></p> <p>Montería, 11 de agosto de 2017. El anterior auto fue notificado por <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> a las 8:00 a.m., en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p>La secretaria,  <b>CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, jueves diez (10) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00252

Demandante: German Segundo Tapia Correa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

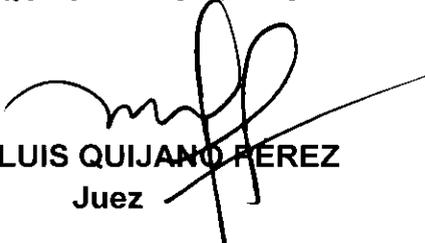
El señor German Segundo Tapia Correa, por conducto de apoderado judicial, demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a los Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Elisa María Gómez Rojas como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 11 de agosto de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, jueves diez (10) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00258

Demandante: Nidia del Carmen Guevara Madrid

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

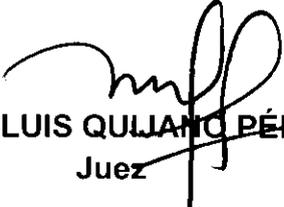
La señora Nidia del Carmen Guevara Madrid, por conducto de apoderado judicial, demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a los Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Elisa María Gómez Rojas como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 11 de agosto de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, jueves diez (10) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00259

Demandante: Olfa Regina Agamez Suarez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

La señora Olfa Regina Agamez Suarez, por conducto de apoderado judicial, demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a los Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Elisa María Gómez Rojas como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

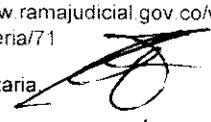
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 11 de agosto de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria 

**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-0. Montería, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor juez, informando que está pendiente resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante. Lo anterior para que provea.



**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00229

Demandante: JOHANNY HOYOS MASS

Demandado: UGPP

La señora, JOHANNY HOYOS MASS, presentó, recurso de reposición contra el auto que decretó la ilegalidad del mandamiento de pago, ordenado en los autos del 4 de septiembre de 2014 y 11 de mayo de 2015 y en su lugar, dispuso librar mandamiento de pago a favor de la señora YOHANNI HOYOS MASS y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP **por la suma de \$ 7.787.408** por concepto el 50% de las sumas derivadas de la sentencia del 24 de agosto de 2011 proferida por este Juzgado y 13 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, hasta el día 25 de octubre de 2013, más los intereses moratorios desde la ejecutoria de la demanda y hasta que se efectuó el pago, en los términos señalados en el artículo 177 del C. C.A, tal como lo dispuso la sentencia señalada.

Alega la recurrente que el recurso interpuesto por la UGPP, fue contra las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2015, no contra el mandamiento de pago, por lo tanto el Juzgado no podía proceder a la declaratoria de ilegalidad del mandamiento de pago, por cuanto la sentencia que hoy ejecuta no estableció ninguna limitación ni suspensión de pago a favor de terceros, por la razón de que ese tercero, es decir la hija discapacitada del finado Gustavo Ducñas Gómez, no aparece como beneficiaria del derecho y por tanto el auto del 11 de mayo de 2015, debe permanecer incólume.

## **CONSIDERACIONES:**

### **1. SITUACION PRELIMINAR.**

El inciso 4º del artículo 318 del CGP, señala que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

El Juzgado destaca que si bien el auto del 24 de julio de 2017, en principio, pretendía resolver un recurso de reposición contra el auto que decretó las medidas cautelares en el presente asunto, en dicha providencia se decidieron puntos ajenos a las medidas cautelares decretadas, y, en su lugar, como medida de saneamiento, se decretó la ilegalidad del auto que libró el mandamiento de pago, por lo tanto, es procedente impugnar dicha providencia a través del presente recurso de reposición.

Ahora, si bien la UGPP presentó recurso de reposición contra el auto que decretó medidas cautelares, esto no es óbice para que el Juez en uso de la máxima que los autos ilegales no atan al juez, no pueda revisar la actuación llevada a cabo en el proceso y ejercer control de legalidad una vez se vayan surtiendo las etapas del mismo.

### **2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PROMOVIDO.**

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de la sumas reconocidas en la sentencia señalada, que la UGPP le adeuda a la señora YOHANNY HOYOS MASS.

Ahora bien, mediante auto del 27 de abril ogaño, se requirió a la entidad demandada, con el fin de remitir copia íntegra de la reclamación elevada por la menor PAOLA FERNANDA DUEÑAS CARO, en calidad de hija discapacitada del finado GUSTAVO RAMOS DUEÑAS GOMEZ ante esa entidad y los documentos que la acompañan, con el fin de verificar los argumentos del recurso presentado por la UGPP.

Examinada la documentación aportada por la entidad demandada en medio magnético, observa el Juzgado, que la señora ELISA JOSEFINA DE LOURDES CARO DE DUEÑAS, en calidad de madre y guardadora de la interdicta PAOLA FERNANDA DUEÑAS CARO, solicitó ante la UGPP, pensión de sobreviviente a favor de esta, quien mediante Resolución UGM 038610 del 15 de marzo de 2012, negó la solicitud. No obstante, fue objeto de recurso de reposición, el cual tal como lo manifiesta la ahora recurrente, se resolvió mediante resolución UGM 048011 del 28 de mayo de 2012, confirmando la resolución recurrida. Así se desprende del contenido de la resolución RDP 028365 del 21 de junio de 2013, a través del cual se da cumplimiento al fallo objeto de ejecución.

En efecto, en la Resolución RDP 028365 del 21 de junio de 2013, la cual da cumplimiento parcial a la sentencia proferida por este Juzgado y objeto de ejecución en el presente asunto, deja en suspenso el 50% de la prestación pensional reconocida, hasta tanto la justicia ordinaria decida el derecho pensional de la hija interdicta del finado GUSTAVO DUEÑAS GOMEZ, PAOLA FERNANDA DUEÑAS CARO, por eso no es posible, a pesar de lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución, reconocer la totalidad de la mesada pensional de la recurrente, por cuanto una presunta beneficiaria interdicta del señor GUSTAVO DUEÑAS GOMEZ, la cual es sujeto de especial protección, presentó reclamación pensional a su favor y se encuentra en espera que la justicia ordinaria decida su derecho.

Asimismo, como se dijo en el auto recurrido, de los documentos allegados por la UGPP, se evidencia que la interdicta PAOLA FERNANDA DUEÑAS CARO, padece de "retardo sicomotor" (f. 152); que fue beneficiaria del finado GUSTAVO RAMOS DUEÑAS GOMEZ, en EPS Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia (f. 153); documentos que son indicios serios del parentesco de la joven PAOLA FERNANDA DUEÑAS CARO con el señor GUSTAVO DUEÑAS GOMEZ, situación que merece una especial atención del Juzgado, en aras de proteger derechos constitucionales de un sujeto de especial protección.

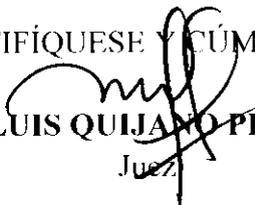
En consecuencia de lo anterior, como quiera que a la señora YOHANNY HOYOS MASS, le corresponde hasta tanto se defina lo anterior expuesto, el 50% de la mesada pensional de sobreviviente, el Juzgado se abstendrá de reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

### RESUELVE

1. NO REPONER el auto del 24 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER el recurso de apelación, promovido en subsidio en el efecto devolutivo.
3. Ordénese al recurrente, que en el término que no exceda de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, suministre las expensas necesarias para la reproducción del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.
4. Una vez suministradas las expensas señaladas, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, agosto 11 de 2017. El anterior auto fue notificado por  
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
CJRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

